

EL DERECHO DE AMPARO EN HONDURAS CONFORME A LA NUEVA LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Francisco Daniel GÓMEZ BUESO

SUMARIO: I. *Regulación constitucional y legal*. II. *Órgano(s) de control constitucional*. III. *Derechos tutelados*. IV. *Caracteres de los actos susceptibles de impugnación*. V. *Medidas cautelares*. VI. *Particularidades del tipo de control*. VII. *Sujetos legitimados (partes procesales)*. VIII. *Sustanciación del proceso jurisdiccional*. IX. *Sentencias. Tipología y efectos*. X. *Procedimiento de ejecución de sentencias. Aspectos generales*. XI. *Recursos*. XII. *Modalidades del medio de control o instrumentos jurídico-procesales homólogos*. XIII. *Otros instrumentos de control en el sistema de justicia constitucional imperante*.

I. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución de la República, vigente desde el 11 de enero de 1982, en el artículo 183 reconoce la garantía de amparo, con derecho a interponerla toda persona que se considere agraviada, o cualquier otra en nombre de esta, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías constitucionales, y para que, en casos concretos, se declare que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos en la misma Constitución.

Asimismo, el artículo 313 numeral 5 del mismo texto constitucional, le concede a la Corte Suprema de Justicia la atribución de conocer, entre

otros, del recurso de amparo; y, en el artículo 316 se dispone la organización de dicho tribunal en salas, una de las cuales es la de lo constitucional, la cual conoce, de conformidad con la Constitución y la ley, de los recursos de hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y revisión, además de dirimir los conflictos entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley. Es de destacar, que dicha disposición también establece, que cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas, y cuando sea por mayoría de votos deberán someterse al pleno de dicho Tribunal.

En la vigente Ley Sobre Justicia Constitucional, en su artículo 41, se dispone, en su parte conducente:

El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera a nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

- 1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen.
- 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

Tal redacción deja clara la ambigüedad de la anterior Ley de Amparo de 1936, ya que define al recurso como tal, es decir como acción de amparo, y amplía la misma para las violaciones no sólo constitucionales, sino de tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales.

II. ÓRGANO(S) DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El modelo de justicia constitucional en Honduras es mixto y difuso, ya que por un lado, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional, le compete el conocimiento y resolución de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y su inaplicabilidad; por otro, cualquier

juez o tribunal puede conocer de las garantías de amparo y del hábeas corpus, conforme la jurisdicción de la autoridad contra la cual se recurra. Sin embargo, las sentencias dictadas por tales tribunales (jueces de letras y cortes de apelaciones) deben ser conocidas en revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

También es de destacar que los jueces se encuentran facultados para aplicar las normas constitucionales sobre las legales ordinarias en cualquier caso de incompatibilidad entre ellas, sin perjuicio de que puedan solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución o sentencia en los juicios que conozcan.

1. *Competencia y atribuciones*

La Ley Sobre Justicia Constitucional, en el título II capítulo I “De la competencia”, en los artículos 9 al 12, establece que a los tribunales de justicia les corresponde conocer y resolver de los recursos de amparo, en la forma siguiente:

A. Corte Suprema de Justicia

Por medio de la Sala de lo Constitucional será competente cuando se trate del recurso de amparo previsto en el numeral 2 del artículo 41 de dicha ley, es decir, en los casos que se pide que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, además del que por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:

- a) El presidente de la República o los secretarios de Estado.
- b) Las Cortes de Apelaciones.
- c) El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral.
- d) Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.

B. *Cortes de apelaciones*

Del amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:

- a) Jueces de letras departamentales o seccionales, jueces de sentencia, jueces de ejecución y jueces de paz, en los casos de jurisdicción preventiva.
- b) Empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.

C. *Jueces de letras*

Éstos serán competentes para conocer, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, del recurso de amparo, en los casos siguientes:

- a) Por violaciones de los derechos fundamentales cometidas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia.
- b) De las violaciones cometidas por las corporaciones, municipalidades o alguno de sus miembros, inclusive los jueces de policía y alcaldes auxiliares.
- c) De las violaciones cometidas por los empleados que no estén comprendidos en las categorías anteriores.

Cuando la competencia no estuviera claramente establecida, conocerá la acción de hábeas corpus y amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiera producir efectos y, además, cuando la acción de amparo se interpusiera ante un órgano jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al competente, lo cual debe realizarse a más tardar dentro de veinticuatro horas, para que así se le dé el curso correspondiente (artículo 70, segundo párrafo de la Ley sobre Justicia Constitucional). También el artículo 12 de la misma ley dispone que cuando la competencia no estuviera claramente establecida, conocerá de la acción de hábeas corpus y de amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió

la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiera producir efectos.

2. Organización e integración

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal de máximo nivel del Poder Judicial, al que organiza y dirige. Se encuentra dividida en salas, conforme lo dispone el Reglamento Interno de la Corte, una de ellas es la Sala de lo Constitucional, conformada por cinco magistrados. La Corte se encuentra compuesta por quince magistrados propietarios, elegidos por el Congreso Nacional por un periodo de siete años y pueden ser reelectos. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, previo a lo cual se les debe nominar dentro de un listado de cuarenta y cinco candidatos propuestos por la Junta Nominadora de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conformada por un representante de ese mismo Tribunal, quien la preside, uno del Colegio de Abogados de Honduras, uno del Comisionado de los Derechos Humanos, uno del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, uno de las confederaciones de trabajadores, otro de las organizaciones que conforman la denominada Sociedad Civil y uno de los claustros de profesores de las facultades de derecho de las universidades, cuyas organizaciones formulan un listado preliminar de quince abogados, de los que se selecciona a los que son finalmente nominados ante el Congreso Nacional. Electos los magistrados de la Corte, reunidos en pleno, seleccionan a más tardar veinticuatro horas después de su elección, y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al magistrado presidente, cuyo nombre es propuesto al Congreso Nacional para su elección como tal.

Las Cortes de Apelaciones se encuentran conformadas por tres magistrados propietarios y dos suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia; existen Cortes de Apelaciones Seccionales que cubren varios departamentos en el país, conforme lo define el respectivo acuerdo de su creación, como ser las de Copan (comprende a Copan, Ocotepeque y Lempira), Santa Bárbara, Atlántida (con cobertura jurisdiccional en Atlántida, Islas de la Bahía, Colon y Gracias a Dios), Comayagua (abarca los Departamentos de Comayagua, La Paz, e Intibuca) y Choluteca (competente en los Departamentos de Choluteca y Valle). En Tegucigal-

pa, Distrito Central, existen cuatro Cortes de Apelaciones, así: la Corte Primera, que conoce casos solo de la materia Penal en el Departamento de Francisco Morazán, Corte Segunda, que conoce sólo asuntos de materia civil en el mismo departamento, la Corte Tercera de Apelaciones, que conoce los asuntos de los Departamentos de El Paraíso y Olancho, Corte de Apelaciones del Trabajo, que conoce todos los asuntos de jurisdicción laboral, y la Corte de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción nacional. En la ciudad de San Pedro Sula, Cortes, existen las Cortes siguientes: Seccional y del Trabajo (conocen de asuntos del Departamento de Cortes y Yoro, la segunda sólo conoce de asuntos laborales).

Los juzgados de letras existen en las cabeceras departamentales y ciudades más importantes del país, siendo en dicho caso denominados como seccionales, también los hay por materias, es decir, de lo civil, penal, trabajo, familia, niñez y adolescencia, inquilinato, violencia domestica, contencioso administrativo, etcétera, en ciudades como Tegucigalpa, DC, San Pedro Sula, La Ceiba y otras. Los jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, existen en cada juzgado por lo general, dos tipos de jueces, titulares y supernumerarios, y en el área penal se pueden clasificar como de instrucción, de sentencia y de ejecución, según lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

3. Régimen jurídico de sus miembros

En la Constitución de la Republica vigente, en el capítulo XII “Del Poder Judicial”, en los artículos 303 al 320 se regula la organización, atribuciones y deberes de los tribunales de justicia, así como de los jueces y magistrados que los integran, destacándose que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, abogado debidamente colegiado, mayor de treinta y cinco años, y haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco años o ejercido la profesión durante diez años. Hasta muy poco gozaban de inmunidad (el Congreso Nacional debía declarar si había lugar o no a formación de causa, sin embargo, en 2004, se ratificó la reforma constitucional que elimino tal prerrogativa, incluidos los altos funcionarios del Estado y los diputados del Congreso Nacional), inamovilidad e independencia. La Corte Suprema se divide en cuatro salas, así: Sala de lo Civil, Penal, Laboral y Constitucional. Esta

última conoce de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, hábeas, amparo y revisión. Las sentencias de las salas, cuando se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas, cuando se pronuncien por mayoría de votos deben someterse al conocimiento del pleno de dicho tribunal. La Corte Suprema cuenta con una Secretaría General, secretarios de Sala, y algunos de los magistrados cuentan con el apoyo de letrados o asistentes para preparar borradores de resoluciones. Tiene además como órganos auxiliares, la Escuela Judicial, la Inspectoría de Tribunales, Programa de Modernización del Poder Judicial, Defensa Pública, etcétera.

Dichos funcionarios judiciales, también se rigen por la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la primera regula todo el proceso de selección, nombramiento, derechos y deberes, sanciones, causas de separación, etcétera, de los jueces y magistrados de las Cortes de Apelaciones, sujetos al régimen de dicha carrera, y la segunda, fija la jurisdicción, competencia, organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Con la nueva Ley Sobre Justicia Constitucional se crea la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con los funcionarios y empleados que determine su Reglamento Interno.

III. DERECHOS TUTELADOS

Tal como lo determina el numeral primero del artículo 183 de la Constitución de la República, la garantía de amparo comprende o abarca todos los derechos establecidos o consagrados en el mismo texto constitucional, individuales o sociales, tales como el derecho a la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, a la libre emisión del pensamiento, al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, el libre ejercicio de todas las religiones y cultos, libertad de asociación y de reunión, libre circulación, de petición, de defensa, al debido proceso, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al asilo, el trabajo, legalidad, etcétera.

IV. CARACTERES DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN

El amparo procede contra las resoluciones, actos y hechos de los poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida, tal como lo determina el artículo 42 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

La amplitud de la acción de amparo permite que pueda interponerse aun cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.

La citada ley, en el artículo 46, establece que el recurso de amparo es inadmisibile, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad.
- 2) Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.
- 3) Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado cuando no se hubieran ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes.
- 4) Cuando no se hubiere ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el artículo 48.
- 5) Contra los actos consumados de modo irreparable.
- 6) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- 7) En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieran intervenido en ellos, y a los terceros que tuvieran expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas en causa criminal.
- 8) Cuando se tuvieran expeditos recursos o acciones legales en la vía contencioso-administrativa.
- 9) Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.

El artículo 48 de la ley determina que la acción de amparo deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última notifi-

cación al afectado o de aquélla en que éste haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle. Sin embargo, al igual que la anterior Ley de Amparo, exige como requisito el haberse agotado los recursos y acciones que procedan, lo cual lógicamente debe entenderse que dicho plazo comienza a contarse después de haberse agotado esos recursos o acciones, porque entenderlo de otra forma es privar al recurrente de la oportunidad de acudir a la acción de amparo, luego es necesario que la Sala de lo Constitucional defina bien el criterio que se debe aplicar, ya que en el pasado existieron dificultades en su interpretación.

También, tal como anteriormente lo mencionara, se exige como requisito para su admisión, el agotarse previamente los recursos y acciones que procedan; si bien no cabe dicho recurso contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios, salvo las de materia penal y que no estén ejecutoriadas, en la practica se ha venido aceptando el interpuesto contra las sentencias o resoluciones interlocutorias, es decir, las proferidas en el tramite del juicio y contra las sentencias definitivas dictadas en juicios en los cuales no proceda el recurso de casación.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Como medida cautelar, la Ley sobre Justicia Constitucional, en sus artículos 57 al 62, dispone de la suspensión del acto o hecho objeto del amparo, en los siguientes casos:

1. Si de su mandamiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental.
2. Cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
3. Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, persona o entidad contra la que se reclama.
4. En cualquier otra situación análoga a las anteriores.

El Tribunal podrá decretar las medidas cautelares en el auto de admisión o en cualquier estado del procedimiento, pero antes de dictar sentencia y la suspensión provisional del acto reclamado y demás medidas cau-

telares, podrán decretarse motivadamente a instancia de parte y bajo su responsabilidad. En casos excepcionales, prudencial y razonablemente apreciados por el órgano jurisdiccional, previa a la adopción de dichas medidas, podrá exigirse el rendimiento de caución que, igualmente de manera prudencial y razonable, estime procedente. Decretada la suspensión, se hará del conocimiento de la autoridad, persona o entidad que corresponda por escrito y por el medio de verificación más rápido, dentro de las veinticuatro horas siguientes; éstas deberán obedecer y abstenerse de ejecutar el acto o hecho contra el cual se reclama, y si desobedece la orden judicial y sigue actuando, el órgano jurisdiccional debe notificar al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Las medidas pueden ser revocadas o modificadas, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, pero antes de dictar sentencia. También se puede reconsiderar la denegatoria en virtud de circunstancias sobrevivientes que no se conocían al momento en que se dictó la resolución.

VI. PARTICULARIDADES DEL TIPO DE CONTROL

Es posible impugnar ante cualquier Juez de Letras, Corte de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de cualquier disposición, acto o resolución de poderes públicos y de resoluciones judiciales contra las cuales no proceda algún otro recurso, siempre tomando en cuenta el carácter de la autoridad recurrida, ya que si se trata de una autoridad local (inferiores en el orden jerárquico según la materia, corporaciones municipales o algunos de sus miembros, inclusive los jueces de policía y alcaldes auxiliares y otros que no estén comprendidos en lo señalado en el artículo 11 de la Ley Sobre Justicia Constitucional) conoce el juez de letras, si es departamental (jueces de letras departamentales o seccionales, jueces de sentencia, de ejecución y jueces de paz, en los casos de jurisdicción preventiva, así como los empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar) lo hace la Corte de Apelaciones en su respectiva jurisdicción, y si es nacional (presidente de la República o los secretarios de Estado, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General

de la República y el Tribunal Supremo Electoral y los demás funcionarios con autoridad en toda la república) la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pero, los fallos que dicten los jueces de letras departamentales o seccionales deben ir en trámite de consulta obligatoria para ante la Corte de Apelaciones que corresponda y sobre la sentencia que se pronuncie en este procedimiento, a solicitud de parte, la Corte de Apelaciones elevará petición de estudio de la sentencia emitida ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien discrecionalmente resolverá sobre su admisión.

La sentencia de amparo dictada por la Corte de Apelaciones debe ir en trámite de consulta obligatoria para ante la Sala de lo Constitucional de la referida Corte. En ambos casos, tales sentencias no serán objeto de recurso alguno.

Por ello, el control constitucional del amparo es, en términos generales, de carácter difuso, particularmente cuando se pide que a toda persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen, porque la competencia se encuentra distribuida en los diferentes tribunales (juzgados de letras, Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia), así como para el supuesto que se pida que se declare en casos concretos, que un Reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, por cuanto la competencia la ostenta, con carácter exclusivo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya que la misma constituye una verdadera declaración de inconstitucionalidad.

El artículo 49 de la referida ley dispone que la acción de amparo se interpondrá por escrito, la cual debe contener:

- La designación del órgano jurisdiccional ante el que se presenta.
- Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quien promueva el amparo sea una persona jurídica, se indicarán, de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines.
- El hecho, acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama, con expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada

la resolución, orden o mandato reclamada, y la indicación de los recursos de que ha hecho uso para obtener su subsanación.

- Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviera a su disposición,
- El o los derechos constitucionales que se consideran violados o amenazados.
- Lo que se pide.
- Lugar y fecha.
- Firma o huella digital si no sabe leer o escribir el recurrente o agraviado, y en su caso firma del representante o apoderado legal.

La Ley en su artículo 50 concede el término de tres días hábiles para enmendar el recurso, si por deficiencias en la redacción no pudiera determinarse el hecho o la razón de la solicitud de amparo u otro dato esencial de los exigidos en el listado anterior.

VII. SUJETOS LEGITIMADOS (PARTES PROCESALES)

Toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, dispone el artículo 183 de la Constitución de la Republica, tiene derecho a interponer recurso de amparo, y el artículo 41 de la Ley sobre Justicia Constitucional lo ratifica, cuando señala que puede interponerse por la persona agraviada o por cualquiera en nombre de ésta.

En el proceso del recurso interviene además del recurrente, el fiscal del despacho, o sea el fiscal asignado por el Ministerio Publico, quien emite opinión sobre lo solicitado en el recurso, salvo que la acción sea incoada por el Ministerio Público.

La autoridad, persona o entidad contra quien se ha interpuesto el amparo, debe remitir los antecedentes o rendir un informe circunstanciado en relación con los mismos, dentro del termino que señale el órgano jurisdiccional, el cual no podrá exceder de cinco días hábiles, teniendo en cuenta la distancia y la rapidez de los medios de comunicación; sin embargo, no se consideran parte en el proceso y no tienen otra participación en el curso de las diligencias del recurso.

VIII. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO JURISDICCIONAL

Como se ha establecido anteriormente, el procedimiento se inicia con la solicitud escrita del agraviado o la persona que actúa en su nombre, presentada, al juez o tribunal competente, quien verifica para su admisión, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley sobre Justicia Constitucional, las causales de inadmisibilidad, así como su competencia para conocer del recurso, luego procede a emitir la resolución o auto respectivo, donde ordenara la remisión de los antecedentes o el informe de la autoridad, persona o entidad contra la cual se dirige el amparo, quienes deberán proceder a cumplimentarlo dentro del término fijado por el órgano jurisdiccional, quien dejara un extracto de las actuaciones, cuando las hubiera, para seguir con el conocimiento del asunto hasta el momento de dictar sentencia definitiva, siempre y cuando no se haya admitido el amparo con suspensión del acto reclamado.

Si la autoridad no remite los antecedentes o el informe dentro del plazo señalado, la autoridad que estuviera conociendo de la acción dictará auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad recurrida bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá éste sin más trámite, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El no envió de los antecedentes o, en su caso, del informe, hará incurrir al responsable en el delito de abuso de autoridad y los daños y perjuicios que se ocasionaran correrán por su cuenta. El artículo 115 de la referida ley, establece la obligación del secretario de las entidades o instituciones colegiadas, de proceder a ejecutar el envío de los antecedentes o en su defecto el informe dentro del plazo o término señalado en la comunicación recibida, sin perjuicio de que una vez que este funcionario ponga en conocimiento de la Junta Directiva del órgano colegiado el contenido de la comunicación, la misma pueda remitir, al órgano judicial requirente, las observaciones que estime pertinente.

Recibidos los antecedentes, se concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para formalizar su petición por escrito. Si el recurrente no formaliza el recurso, sin más trámite se sobreseerán las diligencias, salvo si del escrito de interposición del amparo se aprecia que el recurrente desarrolló de manera puntual el concepto de la violación, en que se continuará con el trámite normal del proceso de amparo.

De este escrito y de los antecedentes deberá darse vista por el mismo plazo al fiscal del Tribunal, y cabe la posibilidad de poderse decretar la apertura a pruebas, de oficio o a instancia de parte, el cual no podrá exceder de ocho días hábiles comunes para proponer y evacuar las pruebas, el cual se podrá ampliar hasta por cuatro días hábiles, si se debe rendir prueba fuera de la sede del órgano jurisdiccional que conozca del amparo.

Las pruebas son públicas y se recibirán dentro del término del periodo probatorio antes mencionado, y se apreciarán de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos. También, el Tribunal que conozca del recurso podrá acordar las pruebas periciales o de inspección cuando lo juzgue necesario, y todas las autoridades o funcionarios tienen obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que en materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueran aplicables.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes, otorgando o denegando el amparo.

IX. SENTENCIAS. TIPOLOGÍA Y EFECTOS

La sentencia definitiva debe dictarse en forma motivada y fundamentada según lo dispone el artículo 120 de la Ley sobre Justicia Constitucional, otorgando o denegando el amparo.

En el caso que la sentencia otorgue el amparo, contendrá en su parte dispositiva:

1. La mención concreta de la autoridad, persona o entidad contra cuya resolución, acción u omisión se concede el amparo.
2. La indicación precisa de la resolución, acto o hecho de autoridad que no obliga al peticionario ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos fundamentales.
3. La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.
4. Las multas u otras sanciones aplicables.

El órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia, tendrá siempre en cuenta que su finalidad es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus de-

rechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación.

1. *Denegatoria del amparo*

La sentencia que deniegue el amparo ordenará que se devuelvan los antecedentes a la autoridad recurrida y que se continúe con el trámite procedente. La denegación del amparo deja a salvo las acciones civiles o penales que en derecho procedan contra el autor del agravio alegado, y no prejuzga sobre ninguna materia.

2. *Otorgamiento automático*

Si la autoridad o funcionario recurrido, previo las prevenciones correspondientes, no remite los antecedentes o, en su defecto, el informe ordenado por el Tribunal que conoce del amparo, dentro del plazo determinado de hasta cinco días hábiles y luego por el apremio del requerimiento de hacerlo dentro de las veinticuatro horas concedidas para ello, se otorgará automáticamente el mismo, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor, al tenerse como violado el derecho que motiva el recurso, el cual se debe resolver sin más trámite, que el informe de la Secretaría del Despacho, y hará incurrir al responsable en el delito de abuso de autoridad, y los daños y perjuicios que se ocasionaran correrán por cuenta de quien haya incumplido tal mandato (artículo 53 de la Ley).

Es de destacar, que de conformidad con el artículo 72 de la Ley sobre Justicia Constitucional, las sentencias dictadas en los procedimientos de hábeas corpus o de exhibición personal, hábeas data y amparo, producirán efecto de cosa juzgada solamente entre las partes y en relación a la controversia constitucional planteada, señalando que dicho efecto sólo se hará valer si la respectiva sentencia declara que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales. Esta sentencia, sin embargo, no originará derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado, por lo que no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los órganos jurisdiccionales.

Cabe la condena en daños y perjuicios si el órgano jurisdiccional que conozca de la acción establece que la misma pretende dilatar el proceso,

razonándolo debidamente, los cuales se liquidarán en la sede de instancia (artículo 118).

Tres sentencias conformes, dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en las demandas de amparo, constituyen doctrina legal, sin embargo, dicha Sala podrá separarse de su propia doctrina razonando la innovación, según lo establecido en el artículo 73 de la citada Ley.

3. *Consulta obligatoria del fallo*

Cuando la sentencia de amparo haya sido dictada por los jueces de Letras departamentales o seccionales irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, y esta Corte puede elevar petición de estudio de la sentencia emitida ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien discrecionalmente resolverá sobre su admisión.

La sentencia de amparo dictada por las Cortes de Apelaciones, en los casos que conozca, debe ir en consulta obligatoria ante la Sala de lo Constitucional.

Los fallos dictados en las consultas obligatorias no serán objeto de recurso alguno, y se fallarán con sólo la vista de los autos, dentro de los seis días siguientes de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada, y comunicará inmediatamente por el medio de comunicación más efectivo a la autoridad recurrida que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

X. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. ASPECTOS GENERALES

En la Ley sobre Justicia Constitucional encontramos desarrollado el tema en los artículos 64, 65 y 66, destacándose lo siguiente:

Cuando la acción de amparo se haya ejercitado por la denegación de un acto o por una omisión, la sentencia ordenará su realización o que se ejecute el acto omitido.

Si la autoridad recurrida que motivó el recurso no procediera inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, el órgano jurisdiccional, a

petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano para que, con el carácter de juez ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado, a efecto de que ordene la realización o ejecución del acto omitido, y en su caso proceda a ordenar la inmediata cesación de la violación declarada, disponiendo lo necesario para evitar toda nueva violación, perturbación, peligro o restricción; asimismo, comunicará lo actuado al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El ejecutor representa al órgano jurisdiccional que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas de los miembros de dicho órgano y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del órgano que lo hubiera nombrado.

Para la eficacia de tal ejecución de la sentencia, el órgano jurisdiccional respectivo, o el ejecutor, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados como agentes de la autoridad.

Proferida la sentencia que otorga el amparo, el responsable del agravio deberá cumplirla tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto. Si no lo hiciera, el órgano jurisdiccional remitirá al Ministerio Público certificación de las correspondientes actuaciones para que inicie la acción penal correspondiente.

El cumplimiento de la sentencia que otorga el amparo no impedirá que se proceda contra el responsable del agravio si sus acciones u omisiones generan responsabilidad.

Además, en los artículos 71 numerales 1 y 2, 112, 113 y 117 de la Ley, se disponen sanciones, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiera lugar (destitución, encauzamiento, etcétera), por la negativa en la admisión de la acción de amparo, el retardo en su tramitación, en la demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos, la desobediencia, retardo u oposición a una resolución o sentencia, no sólo de los funcionarios judiciales o administrativos, sino de toda persona extraña a los procesos constitucionales, cuya responsabilidad de imponer las sanciones es de los titulares de los órganos jurisdiccionales que conozcan de la acción, quienes también incurrirían en responsabilidad civil y administrativa si no lo hicieran.

XI. RECURSOS

No caben recursos contra las sentencias dictadas por unanimidad de la Sala de lo Constitucional, y los que en su caso profiera el pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo el de reposición, conforme lo dispone el artículo 120 segundo párrafo de la Ley, lo cual difiere un poco de la regla especial establecida en el artículo 4o. numeral 6, que determina que “contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en el ejercicio de la justicia constitucional no cabrá recurso alguno”, tampoco pueden ser objeto de recursos, los fallos que emitan en su orden, tanto las Cortes de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional, en los trámites de consulta obligatoria de las dictadas por los tribunales inferiores (artículo 68 párrafo final).

Tampoco pueden platearse cuestiones incidentales en el trámite de la acción de amparo.

XII. MODALIDADES DEL MEDIO DE CONTROL O INSTRUMENTOS JURIDICO-PROCESALES HOMÓLOGOS

Como se ha venido señalando, la Constitución de la República es vigente a partir de 1982, y es hasta septiembre de 2005 cuando entra en vigencia la nueva Ley sobre Justicia Constitucional, la cual sustituye y deroga a la Ley de Amparo que databa de 1936, aunque establece un ámbito temporal de la validez para las acciones de amparo que se encontraran en trámite a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, excepto en materia penal cuando favorezca al procesado.

Es la propia Sala de lo Constitucional en sus resoluciones que adopte de conformidad con la naturaleza del asunto, la que debe establecer el procedimiento para conocer de los casos no previstos, bajo las reglas de que la ley se interpretará y aplicará siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional, que las actuaciones se practicarán en papel simple o común, que se deben impulsar de oficio todos los trámites, que debe prevalecer el fondo sobre la forma, por lo que los defectos procesales no impedirán la expedita sustanciación de los asuntos, subsanabilidad de los errores de las partes, aun de oficio, que en el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales sola-

mente están sometidos a la Constitución de la República y a la ley, acorde a los principios de independencia, moralidad en el debate, informalidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad, economía procesal, eficacia y debido proceso. Por otra parte, no existe ninguna remisión o supletoriedad a ninguna ley procesal vigente (artículos 119 de la ley).

XIII. OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL IMPERANTE

En el ordenamiento constitucional vigente existen, además del amparo, las siguientes garantías:

Recurso de inconstitucionalidad. Control directo de constitucionalidad de cualquier norma de rango legal por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por razón de forma o de contenido. También procede cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República o cuando al probarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional no se siga el procedimiento establecido. Se puede interponer por vía de acción, excepción y hasta de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales que, conociendo en cualquier procedimiento judicial, consideren que la ley o alguno (s) de sus preceptos aplicables al caso, es contrario a la Constitución o a un tratado o instrumento internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que deben dictar.

Hábeas corpus o exhibición personal. Conocen de estos procesos la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, además, los jueces y Cortes de Apelaciones, conforme la jurisdicción de la autoridad recurrida, pero sus resoluciones siempre deben ser conocidas en revisión ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Hábeas Data. Sólo conoce de esta garantía la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando se haya agotado el trámite administrativo correspondiente, y bajo las mismas disposiciones del recurso de exhibición personal, a efecto de que toda persona tenga derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o

privados, y, en el caso de que fuera necesario actualizarla, rectificarla y/o enmendarla (pendiente de publicación de reforma constitucional, ya ratificada por el Congreso Nacional)

Recurso de revisión. Conoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en causas ya juzgadas y muy calificadas, pero sólo procede en materia penal a favor de los condenados, recurso que puede ser intentado en cualquier tiempo o en toda época, y en materia civil, por toda persona agraviada que hubiera sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamadas a participar en él, que debe hacerse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia.